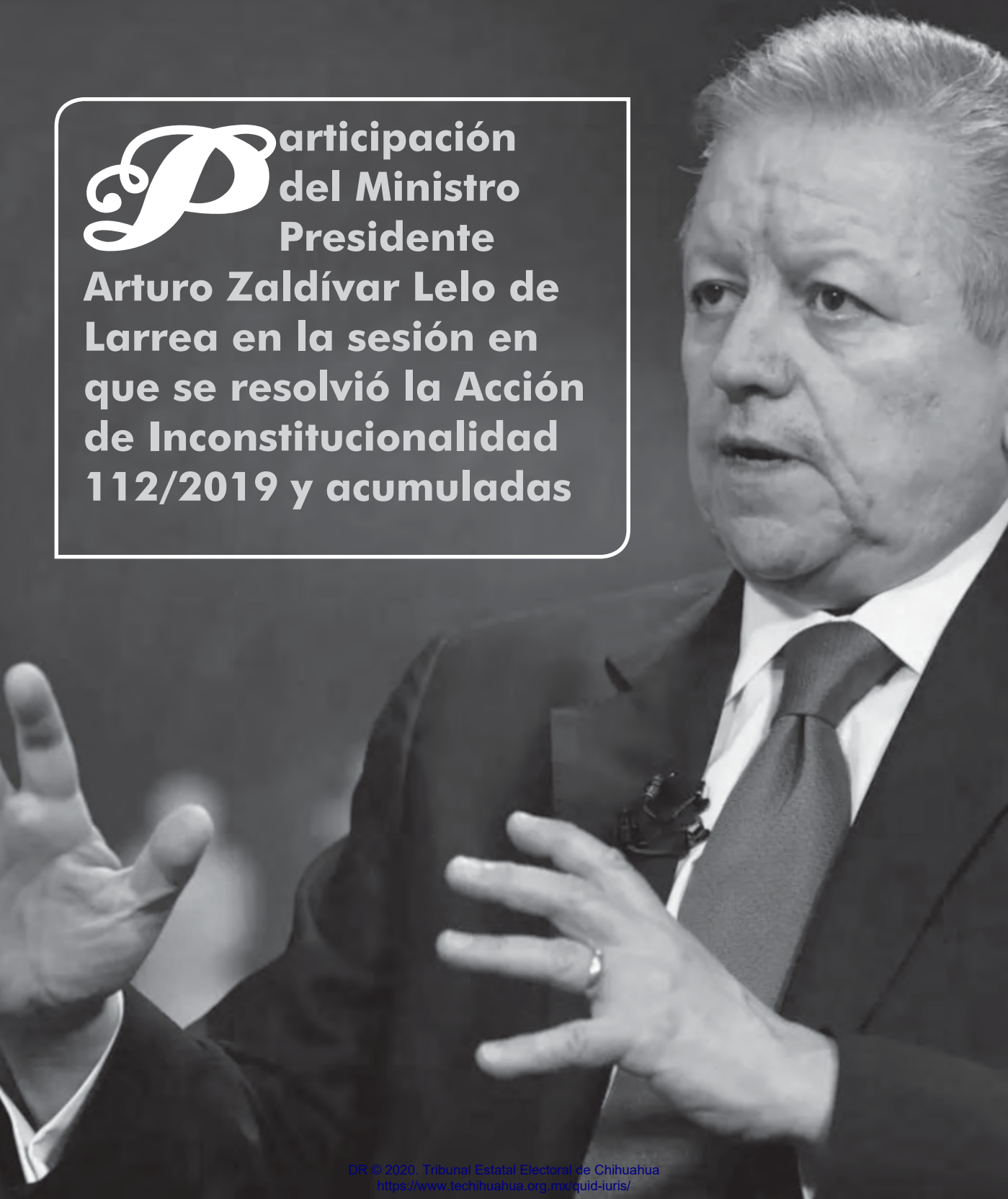


*M*emorias

Participación del Ministro Presidente

**Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea en la sesión en
que se resolvió la Acción
de Inconstitucionalidad
112/2019 y acumuladas**



El día 11 de mayo del 2020 se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se resolvió la acción de inconstitucionalidad número 112/2019 y sus acumuladas, promovidas por partidos políticos y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Acción de inconstitucionalidad en la cual los promoventes, señalaban que la autoridad responsable -Congreso del Estado de Baja California- violentó el orden constitucional al emitir el decreto 351 de fecha 17 de octubre del año 2019, al realizarse una modificación en el periodo del ejercicio de gobernador en aquella entidad federativa, al incrementarlo de dos a cinco años.

En ese tenor, el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea expresó lo siguiente:

Si bien coincido con todas y cada una de las violaciones constitucionales que en el proyecto se identifican, me parece que vistas en su conjunto configuran un gran fraude a la Constitución y al sistema democrático que ésta instituye. Bajo la apariencia de que se estaba actuando en uso de su facultad legislativa y en ejercicio de su competencia para legislar sobre su organización política y electoral, el Congreso de Baja California alteró los resultados de un proceso electoral concluido, al decretar por ley que un gobernador electo por dos años ejercería el cargo por cinco.

Mi análisis constitucional parte de la siguiente premisa fáctica probada en autos: que el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Baja California se inició, desarrolló y concluyó bajo la vigencia plena del artículo octavo transitorio original que establecía una duración de la gubernatura de dos años.

De la cadena impugnativa se advierte que todas y cada una de las resoluciones a través de las cuales se buscó inaplicar dicho artículo fueron revocadas a través de los medios de impugnación en materia electoral interpuestos en su momento; la pregunta inequívoca que se presenta ante nosotros es pues, si resulta constitucional la ampliación del periodo para el cual fue electo el gobernador de Baja California a través de una reforma a la Constitución local aprobada con posterioridad a la culminación del proceso electoral. La respuesta es a todas luces negativa.



Con el pretexto de usar su poder reformador de la Constitución y su competencia para decidir sobre su régimen interior, la legislatura local fraguó en realidad un fraude a la Constitución. Ya he dicho en otra ocasión en este Tribunal pleno que el fraude a la Constitución no es un término retórico, sino un ilícito constitucional atípico, un término técnico que esencialmente consiste en simular que un acto o una norma son compatibles con la Constitución cuando no lo son.

La norma impugnada pretende ser una reforma al régimen político del Estado, pero viola como bien lo advierte el proyecto, el periodo de veda legislativa previsto en la fracción segunda del artículo 105 constitucional; el principio de elecciones periódicas, libres y auténticas del artículo 116; el derecho a votar y ser votado establecido en el artículo 35 fracciones primera y segunda; el principio de no reelección consagrado en el artículo 116 fracción primera tercer párrafo, así como la prohibición de retroactividad del artículo 14 constitucional.

Adicionalmente y de manera más grave y determinante me parece que la reforma entraña una violación al voto público, a la soberanía popular y al principio democrático en contravención a los artículos 39, 40, 41 y 116 constitucionales, así como el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos que como parte del parámetro de constitucionalidad ampliado ordena la celebración de elecciones

periódicas, lo que necesariamente implica que la duración del mandato esté predeterminada.

Las elecciones son la expresión de la soberanía popular y la materialización misma de la democracia como forma de gobierno y como forma de vida, pero la democracia no se agota en las urnas, implica también el respeto absoluto a la voluntad del pueblo, así como en los términos en que fue otorgada. Cuando los ciudadanos votamos no lo hacemos en blanco, lo hacemos para un cargo y un periodo específico, así el resultado de las urnas confiere legitimidad al ejercicio del poder, pero sólo por el plazo perentorio establecido con anterioridad. El ejercicio del mandato otorgado está sujeto a un lapso preestablecido que no puede modificarse con posterioridad porque hacerlo contravendría el núcleo del acuerdo con el electorado que entrañan las elecciones.

Alterar las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo una elección como aquí ocurrió, constituye un verdadero fraude post electoral, pues, aunque se contaron los votos, se modificó el efecto que éstos deberían tener conforme a las reglas del juego previamente acordadas, lo que vulnera la esencia misma del proceso democrático como forma y limitación del poder.

Todas estas violaciones son muy graves y cada una de ellas por sí misma sería suficiente para declarar la invalidez de la reforma impugnada, pero apreciadas en su conjunto e interrelacionadas po-



nen de manifiesto un verdadero fraude a la Constitución, un efecto corruptor de rango constitucional, se llevó a cabo toda una maquinación a través de la cual se pretendió burlar la voluntad popular, usando la Constitución para violar la Constitución, usando las herramientas de la democracia para minar la democracia, corrompiendo de manera tajante el principio democrático.

No sobra decir que violaciones constitucionales de esta entidad no se pueden convalidar con supuestas encuestas ni apelando a la emergencia sanitaria por la que atravesamos; la Constitución no es de cumplimiento optativo, quienes detentan el poder no pueden pretender la convalidación de violaciones al voto popular con pretextos o excusas metaconstitucionales.

En una democracia representativa como la nuestra, el pueblo designa a sus gobernantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que en una democracia constitucional como también lo es la nuestra, los funcionarios electos ejercen el poder dentro de los límites y conforme a las condiciones de validez que la Constitución establece, nada de esto se cumplió en este caso, se violaron las formas y se violó la sustancia, se pretendió dar la vuelta a todos y cada uno de los principios que nuestra Constitución establece para proteger la integridad del sistema democrático, pero hay una salvaguarda constitucional que no pudieron ni podrán

eludir, que es la justicia constitucional en manos de este Tribunal Constitucional.

Analizado por el Pleno el proyecto presentado por el Ministro José Fernando Franco González, fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que declaró inválida la reforma impugnada.



QUID IURIS

La seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores de los órganos que ejercen el poder público, cuya actuación incide en los derechos fundamentales; por el otro, en la medida en que las disposiciones legales son revestidas de certeza es posible el conocimiento de las facultades permitidas a la autoridad, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, exista certeza en la defensa de los derechos lesionados.